



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho demanda de impugnación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial por el señor Bryan Andrés Acero Patiño en contra de la menor S.A.C., representada legalmente por su progenitora Yuliana Cardona Varela, para resolver su admisibilidad.

En principio, es preciso señalar que luego de efectuarse una lectura rápida de la demanda, se podría considerar que la acción incoada a la fecha se encuentra caduca por haber superado el término establecido en la ley para su interposición, conforme al artículo 214 del C.G.P.

Sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, dispuso en su artículo 1°, suspender los términos de prescripción y caducidad.

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

La anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-213 del 1° de julio de 2020¹.

Adicionalmente, se tiene que mediante el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

De conformidad con el análisis efectuado, se tiene que al momento de la presentación de la demanda habían transcurrido 124 días desde el momento en que al demandante le nació el interés para promover la acción, el 08 de enero de 2020, por haber tenido conocimiento que la menor no era su hija biológica, circunstancias que llevan a concluir que dentro del presente asunto no ha operado la figura de la caducidad, por lo que se sería viable su admisibilidad.

¹ M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Sin embargo, revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá la misma.

Lo expuesto tiene su razón de ser ya que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, prevé que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

En el presente caso, el apoderado no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la menor demandada, a través de su progenitora, al momento de remitir de forma electrónica la demanda al Centro de Servicios Judiciales, ni por vía física ni por vía electrónica, es decir no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Por otro lado, desde ya se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico de la menor demandada, en caso de así conocerse, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para proceso verbal de impugnación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial por el señor Bryan Andrés Acero Patiño en contra de la menor S.A.C., representada legalmente por su progenitora Yuliana Cardona Varela, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico de la menor demandada, en caso de así conocerse, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

CUARTO: Informar al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado Santiago Gaona Nieto, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
366756b4a824ed52b35d2dcf3d2f899271b5402d842210302b4f2c543e9586d2
Documento generado en 27/10/2020 07:09:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>